



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10262/2020

ACTORA: CAROL BERENICE
ARRIAGA GARCÍA¹

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se ordena resolver el procedimiento sancionador promovido en contra de la actora.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente²:

¹ En adelante la actora o promovente.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo expresión en específico.

1. Queja intrapartidista. El doce de octubre, María Ortega Ramírez presentó queja vía correo electrónico, y de manera física al día siguiente, en contra de la actora por presuntos actos de denostación.

Ello, derivado de que el veintiuno de septiembre, la actora convocó a una rueda de prensa desde Morelia Michoacán, en la que dio a conocer sus aspiraciones para ocupar la Secretaría General del partido político Morena y realizó denostaciones que dañan los derechos humanos a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la fama pública.

2. Admisión y notificación de la queja. El cinco de noviembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ emitió el acuerdo de admisión de la queja CNHJ/MICH/666-2020, y ordenó se notificará a la actora.

La actora manifiesta que el mismo día recibió correo electrónico, mediante el cual la Comisión Nacional le notificó el mencionado acuerdo.

3. Contestación. La actora afirma que el doce de noviembre, mediante correo electrónico, envió la contestación de la queja, y que el trece siguiente la Comisión Nacional confirmó la contestación de la queja.

³ En adelante Comisión Nacional.



4. Juicio ciudadano. El quince de diciembre, Carol Berenice Arriaga García presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de resolución de la queja intrapartidista que interpuso en su contra María Ortega Ramírez.

5. Turno. El mismo día, el Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10262/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Asimismo, requirió a la responsable para que diera el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Desahogo del requerimiento. El veintidós de diciembre, la Comisión Nacional desahogó el requerimiento por conducto del Equipo Técnico Jurídico de la Comisión Nacional, mediante el cual se remitieron las diversas constancias.

Entre ellas, el informe circunstanciado, manifestando que el expediente CNHJ/MICH/666-2020 se encuentra en la etapa procesal previa a la citación a las audiencias.

⁴ En adelante Ley de Medios.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora admitió y determinó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque se controvierte la omisión de resolver la queja intrapartidista que interpuso María Ortega Ramírez en contra de la parte actora, la cual es atribuida a la Comisión Nacional⁵.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

⁵ Con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación.



TERCERO. Requisitos de procedencia

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que la omisión impugnada es una violación de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para presentar la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable⁶.

c. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la actora es una ciudadana quien comparece por propio derecho y en su calidad de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional y

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

SUP-JDC-10262/2020

Protagonista al Cambio Verdadero del partido político Morena.

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora es la parte denunciada en la queja interpuesta ante la Comisión Nacional; por tanto, es claro que tiene interés jurídico procesal para promover el presente juicio.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que respecto de la omisión alegada no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

La parte actora se duele esencialmente de la omisión de la Comisión Nacional de resolver la queja instaurada en contra de la actora por parte de la C. María Ortega Ramírez, identificada con el clave CNHJ/MICH/666-2020.

La actora aduce que ha transcurrido en exceso el plazo para emitir su resolución de conformidad con lo establecido en la normativa interna, tanto en los Estatutos del partido político y el Reglamento de la CNHJ, ambos de Morena.



Ello, derivado de que el cinco de noviembre, la actora fue notificada vía correo electrónico de la admisión de la queja instaurada en su contra, asimismo, el doce de noviembre, la actora contestó la queja y el trece siguiente, la Comisión Nacional le confirmó vía correo electrónico la recepción de la contestación de la queja.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que, en su concepto, la Comisión Nacional se ha abstenido de dictar la resolución que en derecho proceda, dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

En consecuencia, la *litis* en el presente medio de impugnación se circunscribe a determinar si existe o no omisión de resolver el procedimiento sancionador ordinario en contra de la actora.

Marco Jurídico

Para analizar los planteamientos de la actora es necesario precisar los requisitos y las etapas que comprende el procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con los Estatutos y el Reglamento de la Comisión Nacional, ambos de Morena, para determinar si el acto impugnado vulnera los derechos político-electorales de la actora.

El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo

SUP-JDC-10262/2020

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce este derecho al interior de los partidos, estableciendo que deben tener órganos responsables de impartirla y garantizarla en los plazos establecidos en su normatividad interna.

Lo expuesto cobra especial relevancia, ya que el derecho a la justicia interna de los institutos políticos debe entenderse desde la vertiente activa como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se deben pronunciar.



En caso de dilación del órgano de justicia partidista para resolver una controversia, los militantes están en la posibilidad de acudir a los tribunales electorales para impugnar la omisión o retraso de dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, en ejercicio de su facultad de autorregulación, Morena dispuso, en el artículo 47 de sus Estatutos, que al interior del partido funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, apegado a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

El numeral 49 bis del referido ordenamiento establece que la Comisión de Justicia será quien tenga facultades para resolver las controversias entre los miembros de Morena y/o entre sus órganos, por lo que sus militantes cuentan con el recurso de queja, a fin de denunciar actos contrarios a su normativa.

Ese recurso, de conformidad con el artículo 54 de los Estatutos de Morena, se compone de las siguientes etapas:

- Presentación de la denuncia.
- En caso de ser admitida, se notificará al órgano o a la persona imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

SUP-JDC-10262/2020

- Se exhortará a las partes para que concilien y, de no ser esto posible, se desahogarán las pruebas y alegatos en una audiencia que tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
- La Comisión puede dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá dictar resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁷, en su Título Octavo establece las reglas específicas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, en su artículo 26, dispone que podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de Morena, o iniciarse de oficio por la CNHJ, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el citado Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables.

Dicho procedimiento, atento a lo dispuesto en el artículo 27, deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

⁷ En adelante el Reglamento.



En la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, todos los días y horas son hábiles, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

De encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, acorde al artículo 29, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión Nacional procederá a emitir y notificar el acuerdo de admisión.

La o el acusado deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido notificada o notificado del Acuerdo de Admisión, conforme lo establece el artículo 30.

Una vez recibida la contestación a la queja, acorde al artículo 32, la Comisión Nacional, mediante el Acuerdo correspondiente, dará cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa.

Una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, acorde al artículo 33, la Comisión Nacional, mediante el Acuerdo correspondiente, citará a las partes a las Audiencias estatutarias que tendrán

SUP-JDC-10262/2020

verificativo **15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja.**

Cuando considere que no existen más diligencias por desahogar, en términos del artículo 34, la Comisión Nacional, después de la celebración de la audiencia estatutaria, deberá declarar el cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Asimismo, conforme al artículo 36, la Comisión Nacional, para mejor proveer, podrá ampliar el plazo para la celebración de Audiencias o la emisión de la Resolución.

En todos los casos y por única ocasión, dicha ampliación podrá ser hasta de 30 días hábiles, a partir de los plazos ordinarios que establece el Estatuto.

Caso concreto

En concepto de esta Sala Superior los agravios planteados por la actora son fundados, puesto que la Comisión Nacional ha sido omisa en sustanciar y resolver el procedimiento sancionador de referencia, dentro de los plazos establecidos por el Reglamento.

Para evidenciar lo anterior, es necesario precisar algunas cuestiones de lo que se expone en el informe circunstanciado:



- La autoridad responsable emitió el acuerdo de trámite, elaboró la cédula de retiro y levantó constancia de que no se recibieron escritos de terceros interesados.
- Manifiesta que el expediente CNHJ/MICH/666-2020 del procedimiento sancionador ordinario se encuentra en la etapa procesal previa la citación de las audiencias señaladas en los estatutos del partido político Morena.
- Reconoce que se recibió la respuesta de la parte demandada en la queja CNHJ/MICH/666-2020.
- Asimismo, señaló que el veintiuno de diciembre, la Comisión Nacional emitió el oficio CNHJ-373-2020, mediante el cual señala la suspensión temporal de los procesos sancionadores ordinarios, derivado del periodo vacacional se establecieron como días inhábiles del veintiuno de diciembre al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del contenido del artículo 29 del Reglamento, se advierte que, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del citado Reglamento y en un plazo no mayor a treinta días hábiles, la Comisión Nacional procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, y se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la acusada.

SUP-JDC-10262/2020

Lo anterior ocurrió dado que, María Ortega Ramírez presentó queja en contra de la ahora parte actora y el cinco de noviembre, la Comisión Nacional, emitió el acuerdo de admisión de la queja CNHJ/MICH/666-2020. El mismo día, se notificó vía correo electrónico a Carol Berenice Arriaga García.

Asimismo, del contenido del artículo 31 del Reglamento, se desprende que la acusada deberá presentar la contestación al recurso de queja en su contra en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de haber sido notificada del Acuerdo de Admisión, y en caso de no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, quedará precluido su derecho a presentar pruebas a su favor.

En el caso, la actora manifiesta que el doce de noviembre, mediante correo electrónico envió la contestación a la queja, y que el trece siguiente la Comisión Nacional confirmó la recepción de la misma. Ello se corrobora en el informe circunstanciado en el que la responsable manifestó que la respuesta de la parte demandada de la queja fue recibida.

Por su parte, el artículo 32 del Reglamento establece que, una vez recibida la contestación a la queja, la Comisión Nacional, mediante el Acuerdo correspondiente, dará



cuenta de la misma, de las pruebas presentadas y dará vista a la parte quejosa para su conocimiento.

Del informe circunstanciado se desprende que, la respuesta de la parte demandada fue recibida y que, con la misma, se le corrió traslado a la parte actora de la queja.

Aunado a lo anterior, el propio reglamento establece en el artículo 33, que una vez concluido el plazo para la presentación de la contestación de la queja y de no haber sido posible la conciliación entre las partes, la CNHJ mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a **las Audiencias estatutarias que tendrán verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación a la queja.**

Por otra parte, el Reglamento en su artículo 34, establece que, cuando la Comisión Nacional considere que no existen más diligencias por desahogar, después de la celebración de la audiencia estatutaria, deberá declarar el cierre de Instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución.

Sin embargo, de lo informado por la autoridad responsable, se advierte que no se han respetado estos tiempos, puesto que la última actuación que mencionan es que la respuesta de la parte demandada fue recibida y

SUP-JDC-10262/2020

que, con la misma, se le corrió traslado a la parte actora de la queja.

En tal sentido, en estricto apego al Reglamento, la Comisión Nacional, debió citar a las partes a las Audiencias estatutarias, es decir, convocar a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debió tener verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación de la queja, esto es, **si la respuesta se recibió el trece de noviembre, el plazo para convocar a la audiencia transcurrió del diecisiete de noviembre al siete de diciembre de dos mil veinte**⁸.

Por tanto, no resulta válido que, al día quince de diciembre en que se presentó la demanda del presente juicio, no se haya convocado a la audiencia respectiva como lo marca el Reglamento partidista a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento y posterior resolución de la queja.

No es óbice a lo anterior que en el informe circunstanciado se argumente que actualmente se encuentran en la etapa procesal previa a la citación a las audiencias como lo señala el artículo 32 Bis del Reglamento mencionado.

⁸ Tomando en consideración que el 16 de noviembre es inhábil por la conmemoración del 20 de noviembre.



Lo anterior, porque dicho artículo prevé una etapa previa para buscar la conciliación entre las partes, no obstante, esto deberá realizarse dentro del periodo que refiere el numeral siguiente.

Es decir, el artículo 33 dispone que la Comisión Nacional mediante el Acuerdo correspondiente citará a las partes a las audiencias estatutarias que tendrán verificativo 15 días hábiles después de recibida la contestación a la queja, por lo que la etapa de conciliación a que hace referencia el precepto anterior y en el que se basa el informe circunstanciado debe efectuarse dentro de este plazo.

Máxime que la responsable no justifica qué diligencias para llegar a la conciliación ha efectuado a partir de tener por contestada la queja el pasado trece de noviembre.

En tal contexto, resulta evidente que la Comisión Nacional ha excedido el plazo previsto en su normativa partidista para la substanciación y, en consecuencia, resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario en mención.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la responsable informa que se suspendieron temporalmente los procesos sancionadores ordinarios mediante oficio CNHJ-373-2020, por el cual señala que la suspensión se derivó del periodo vacacional que estableció como días

SUP-JDC-10262/2020

inhábiles del veintiuno de diciembre al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Sin embargo, no es justificación para que la CNHJ haya dejado de sustanciar el procedimiento, desde el trece de noviembre, hasta el veinte de diciembre, que fue el último día hábil, por tanto, se estima que fue indebida su actuación, porque rebasó el límite que la normativa del partido político señala.

En tal sentido, la responsable incumple con el principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los numerales 47, párrafo 2 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, al no haber cumplido eficazmente su deber de instruir y resolver de manera pronta el procedimiento sancionador CNHJ/MICH/666-2020.

QUINTO. Efectos

Al quedar acreditada la omisión de la responsable de resolver el procedimiento sancionador promovido por la actora, se ordena a la Comisión Justicia que:

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente resolución, fije fecha para que tenga verificativo la audiencia prevista en la



normativa del partido político de Morena, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento.

- Una vez celebrada la audiencia, si no existen más diligencias por desahogar, declare el cierre de instrucción y proceda a elaborar el proyecto de resolución, como lo dispone el artículo 34 del Reglamento partidista.
- Igualmente, proceda a emitir la resolución correspondiente como lo establece el artículo 35 del Reglamento respectivo.
- Hecho lo anterior, la responsable deberá notificar la resolución a la parte actora de manera inmediata e informar a esta Sala Superior el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente determinación, se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional resolver el procedimiento sancionador cuya omisión se alega, en los términos previstos en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que, para efectos de su resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.